

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 174.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : 76001-33-33-001-2017-00236-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUILLERMO ADOLFO GUERRERO Y OTROS
**DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN Y OTROS**

1. ANTECEDENTES

Los señores GUILLERMO ADOLFO GUERRERO ENRÍQUEZ, MARÍA DEL SOCORRO CORAL ASTORQUIZA, LUISA GABRIELA GUERRERO CORAL, LUIS FERNANDO CORAL ASTORQUIZA, JOSÉ GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA, LUCIO ENRIQUE EMIRO CORAL ASTORQUIZA y RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA, quienes actúan en nombre propio, así como los señores GUILLERMO ARMANDO GUERRERO CORAL y MARÍA CRIATINA RUIZ VALLEJO, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor RAFAEL GUERRERO RUIZ, a través de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de Reparación Directa a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las omisiones en que incurrieron durante la entrega material y efectiva de los bienes inmuebles denominados: Altamira, Olaya

Herrera, La María, Los Balcones y otro sin nombre, identificados con las Matrículas Inmobiliarias números 370-0094483, 370- 0079277,370-800090,370-0031052 y 370-107401, respectivamente, ubicados en el kilómetro 28 del Corregimiento de Borrero Ayeres, jurisdicción del municipio de Dagua – Valle, los cuales le fueron adjudicados en diligencia de remate al señor CESAR AUGUSTO INSIGNARES.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Tasación del perjuicio solicitado
Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez	Perjudicado directo	100 SMLMV
María del Socorro Coral Astorquiza	Esposa del perjudicado directo	100 SMLMV
Luisa Gabriela Guerrero Coral	Hija del perjudicado directo	100 SMLMV
Guillermo Armando Guerrero Coral	Hijo del perjudicado directo	50 SMLMV
María Criatina Ruiz Vallejo	Nuera del perjudicado directo	50 SMLMV
Rafael Guerrero Ruiz	Nieto del perjudicado directo	50 SMLMV
Luis Fernando Coral Astorquiza	Cuñado del perjudicado directo	50 SMLMV
José Guillermo Coral Astorquiza	Cuñado del perjudicado directo	50 SMLMV
Lucio Enrique Emiro Coral Astorquiza	Cuñado del perjudicado directo	50 SMLMV
Ricardo Alberto Coral Astorquiza	Cuñado del perjudicado directo	50 SMLMV

1.3.- Que se condene a las entidades accionadas a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de \$ 203.000.000, a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez.

1.4.- Que, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, se condene a las entidades accionadas a reconocer y pagar la suma de \$ 2.950.000.000, a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez.

2. HECHOS

Hechos frente a la imputación realizada a la Rama Judicial:

2.1.- Que los señores Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez y Alberto Coral Astorquiza, decidieron presentarse a través de apoderado judicial al remate de un bien inmueble dentro de un proceso adelantado por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, motivo por el cual el día 21 de septiembre de 1995, en diligencia de remate se le adjudicó al Señor Cesar Augusto Insignares (representante judicial de los mencionados), los predios denominados: Altamira, Olaya Herrera, La María, Los Balcones y otro sin nombre, identificados con las Matrículas Inmobiliarias números 370-0094483, 370-0079277, 370-800090, 370-0031052 y 370-107401, respectivamente, ubicados en el kilómetro 28 del Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua – Valle.

2.2.- Que realizado los trámites pertinentes en lo que tiene que ver con la inscripción de la sentencia de adjudicación de dichos predios rematados, se realizó la correspondiente inscripción de la sentencia que adjudicaba dichos bienes, así mismo los adjudicatarios solicitaron al Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, que se procediera a la entrega real y material de los inmuebles arriba mencionados.

2.3.- Que ante los constantes memoriales presentados ante el Juzgado para lograr la entrega real y material, el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, comisionó al Juzgado Promiscuo de Dagua con el fin de que llevara a cabo el perfeccionamiento de la entrega material de los bienes adjudicados, previo alindamiento del predio.

2.4.- Que el día 11 de agosto de 1997, se fijó fecha para la entrega de los predios por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, el cual al realizar la correspondiente visita al predio se encuentra que el inmueble objeto de la adjudicación del remate denominado Altamira en una porción del terreno se encontraba ocupada por el señor Nelson Santamaría Beltrán y otros, en el cual se evidencia que existía una casa de habitación y unos cultivos de café, motivo por el cual los demandantes no aceptaron dicha entrega, dado que como se mencionó dichos inmuebles se encontraban ocupados por otras personas totalmente distintas a sus propietarios a los cuales les fueron adjudicados dichos bienes.

2.5.- Que en razón a la invasión que recaía sobre el bien inmueble adjudicado, nuevamente los demandantes solicitaron al Juzgado Promiscuo de Dagua (V) que

realizarán la entrega material, y es así que el día 27 de octubre de 1998, se celebró diligencia de allanamiento a la casa de habitación construida dentro del predio adjudicado, en la cual se pudo constatar el estado en el cual se encontraba dicha casa la cual había sido construida en el predio que se había adjudicado.

2.6.- Que el señor Cesar Augusto Insignares, adjudicatario, realizó la cesión de los bienes inmuebles adjudicados de la siguiente manera: el 70% de los inmuebles al Señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, y el 30% restante al Señor Alberto Coral Astorquiza.

2.7.- Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua devolvió el despacho comisorio al Juzgado 9° Civil Municipal de Cali, omitiendo su deber de hacer la entrega material de mismo, sin tomar los correctivos necesarios y las acciones judiciales y policivas pertinentes para lograr la entrega el bien inmueble adjudicado libre de toda perturbación. Igualmente, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cali, no realizó la verificación de que dichos predios se le haya realizado la correspondiente entrega real y material de los mismos.

Hechos frente a la imputación realizada a la Fiscalía General de la Nación:

2.8.- Que el día 27 de enero de 2003, el señor Tulio Ernesto Díaz formuló denuncia penal en contra del Señor Nelson Santamaría Beltrán (invasor) y otros, en la cual lo sindicaba de ser el autor responsable del delito de Invasión de Tierras y Edificaciones, en razón a que este último desde hacía aproximadamente 2 años estaba ocupando de manera arbitraria unos terrenos heredados de su difunta madre Faustina Díaz, por lo que mediante la Resolución del 04 de febrero de 2003, la Fiscalía 77 Local de Dagua – Valle, decretó la apertura de investigación previa en contra del Señor Nelson Santamaría Beltrán y otros.

2.9.- Que el día 13 de marzo de 2007, el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, a través de apoderado judicial, formuló denuncia penal en contra del señor Nelson Santamaría Beltrán y personas indeterminadas, por el delito de Invasión de Tierras y Edificaciones, por cuanto los Juzgados que conocieron del proceso no ejercieron los poderes disciplinarios con los que cuenta con el fin de ordenar la desalojo de los invasores, motivo por el cual los demandantes se vieron obligados a interponer la correspondiente denuncia penal.

2.10.- Que el día 18 de abril de 2007, se realizó con Peritos de la Policía Judicial del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación (Topógrafo y Fotógrafo) diligencia de inspección judicial al predio ALTAMIRA, con presencia del denunciante, su Apoderado, el sindicado y su Defensor. En esta diligencia el representante judicial del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, aportó las pruebas documentales que acreditaban a su representante como propietario de los predios.

2.11.- Que el día 03 de mayo de 2007, presentó al Despacho Fiscal escrito donde manifiesta que el señor Guerrero Enríquez, es el propietario del Predio ALTAMIRA objeto de la Litis, y solicitó la acumulación de las investigaciones, por lo que el día 20 de junio de 2007, se procedió a la acumulación de las investigaciones bajo una sola de radicación No. 697161.

2.12.- Que el día 11 de abril de 2008, se realizó diligencia de conciliación entre las partes, la cual se declaró fallida, y ese mismo día se le recibió declaración al Señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez; sin embargo, el día 16 de octubre de 2008, la Fiscalía de conocimiento, decretó el cierre de la investigación, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable.

2.13.- Que el día 17 de marzo de 2010, ante la Fiscalía de conocimiento, el señor Guillermo Adolfo Guerrero, a través de apoderado judicial solicitó que se constituyera en parte civil dentro del proceso penal y una vez admitida la misma, se solicitó el cierre de la investigación y la calificación del mérito del sumario, ya que han transcurrido siete (7) años desde la apertura de investigación previa.

2.14.- Que el día 08 de junio de 2010, mediante Resolución No. 013 se calificó el mérito del sumario con Resolución de acusación en contra del Señor Nelson Santamaría Beltrán, como presunto autor responsable del delito de Invasión de Tierras y Edificaciones. Se ordenó igualmente en dicho proveído la compulsión de copias en contra de Santamaría Beltrán para que sea investigado por los delitos de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y FRAUDE PROCESAL, igualmente se ordenó en su numeral 4º el restablecimiento del derecho a favor de la víctima Señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez.

2.15.- Que mediante memorial suscrito por el apoderado de parte civil y de fecha 26 de julio de 2011, solicitó a la Fiscalía el cumplimiento a lo ordenado con relación al restablecimiento del derecho, petición que no fue resuelta por dicha entidad.

2.16.- Que avocando el conocimiento para desarrollar la etapa de juicio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle, en la audiencia preparatoria realizada el día 15 de Diciembre de 2011, el apoderado de Parte civil solicita al Juez de Conocimiento, que se restablezca el derecho a la propiedad a la víctima Señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, con fundamento en lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, petición que es negada por el Señor Juez, con el argumento que dicho predio no ha sido puesto a disposición del despacho.

2.17.- Que mediante providencia fechada el 16 de marzo de 2012, el Juez de conocimiento, previa petición del apoderado de parte civil, y por considerarlo viable, ordenó el Restablecimiento del derecho y fijó como fecha de la diligencia el día 17 de abril de 2012.

2.18.- Que previo a la diligencia de Restablecimiento del Derecho a la propiedad, se ordenó por parte del Despacho, la designación de un Perito Topógrafo perteneciente al C.T.I de la Fiscalía Nacional, para que procediera a efectuar el correspondiente alinderamiento del predio a restituir, con el fin de establecer de manera clara cuales eran las zonas exactas invadidas. Diligencia que se inicia pero que no se puede culminar, dado que la Juez que lo ordenó se encontraba en provisionalidad en el cargo.

2.19.- Que mediante escrito presentado el día 06 de agosto de 2012, el apoderado judicial de parte civil, le solicita al Juzgado continuar con la diligencia de Restablecimiento del Derecho, pero el criterio de la nueva Juez, es no continuar con la diligencia y diferir la misma para la sentencia, en abierta contravía de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 600 de 2000 y la Sentencia C-775-03 de la Corte Constitucional.

2.20.- Que contra la negativa de no continuar con la diligencia de Restablecimiento del Derecho, el día 09 de Octubre de 2012, el apoderado de parte civil, interpuso acción de tutela, que le correspondió al Juzgado 9º Penal del Circuito, la cual fue fallada en forma desfavorable, impugnada ante la Sala Penal del Tribunal Superior

de Cali y mediante fallo de 12 de abril de 2013, se confirmó la decisión con un salvamento de voto del Magistrado Ponente, al considerar que se debían tutelar los derechos fundamentales del actor, los cuales habían sido vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle.

2.21.- Que mediante Providencia No. 003 del 21 de enero de 2013, se dictó sentencia de carácter condenatorio en contra del Señor Nelsón Santamaría Beltrán, como autor responsable del delito de Invasión de tierras y edificaciones. En dicha providencia se ordenó en su numeral sexto, el Restablecimiento del Derecho, comisionando para tal fin a la Gerencia de Gobierno Convivencia y Paz de Dagua (Valle del Cauca), mediante el Comisorio Número 004 de fecha 09 de mayo de 2014. La Gerencia de Gobierno programó varias fechas para la diligencia, las cuales resultaron fallidas (15 de agosto de 2014 y 19 de septiembre de 2014) y finalmente las diligencias para el Restablecimiento del Derecho, se realizaron los días 23 de octubre de 2014 y 07 de mayo de 2015.

2.22.- Que contra la sentencia condenatoria el Defensor del condenado Nelson Santamaría, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Depuración de Cali – Valle, mediante pronunciamiento de fecha noviembre 25 de 2013, así mismo, presentó demanda de casación, interpuso acción de revisión e interpuso acción de tutela, todas sin prosperidad.

2.24.- Que contra la diligencia de Restablecimiento del Derecho de fecha mayo 07 de 2015, dos personas Manuel Rodríguez y Evangelina Ladino viuda de Duran, que dicen ser afectados con dicha Diligencia, dentro del término legal, presentaron mediante apoderado judicial, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (Valle del Cauca), incidente a la Diligencia de entrega del 07 de Mayo de 2015, incidente que no se ha resuelto, dado que se está en espera de una aclaración y objeción por error grave al dictamen rendido por el perito de Agustín Codazzi.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL:

La Nación – Rama Judicial, a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda, mediante escrito radicado el día 16 de noviembre de 2018¹, a través del cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora no demostró falencia alguna ni su inclusión en el nexo de causalidad, con relación a una incorrecta actuación por parte de los operadores judiciales, lo cual resulta necesario para imputar una responsabilidad administrativa a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error judicial o falla en la prestación del servicio.

Finalmente, propuso como excepciones las denominadas: *“régimen subjetivo por falla en el servicio, ausencia de acreditación de perjuicios, inexistencia de prueba de falla en el servicio o error judicial e innominada o genérica”*.

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La entidad referida contestó oportunamente la demanda, a través de apoderada judicial, mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2018², a través del cual se opuso no sólo a las pretensiones de la demanda sino a la cuantía fijada por el representante judicial de la parte actora, argumentando para ello que en el presente asunto no se encuentran plenamente demostrados los daños de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia del perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado.

Así las cosas, propuso como excepción la denominada: *“inexistencia del daño”*.

3.3. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

A través de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda, mediante escrito radicado el pasado 20 de noviembre de 2018³, por medio del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de una responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional, teniendo en cuenta además que la demanda

¹ Folios 208 a 210 del expediente.

² Folios 214 a 220 del expediente.

³ Folios 232 a 237 del expediente.

carece de exactitud y de pruebas determinantes que sustenten la veracidad de los hechos.

Seguidamente, hizo referencia a jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con los elementos necesarios para acreditar la existencia de una falla en la prestación del servicio por acción, omisión, retardo, irregularidad o ausencia de dicha prestación del servicio, para así concluir que en el presente asunto no existen elementos probatorio suficientes para intentar obtener la indemnización de perjuicios.

A partir de lo anterior, propone como excepción la denominada: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

3.4. MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE:

De la revisión del expediente se observa que la entidad territorial accionada no contestó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

4. TRÁMITE PROCESAL

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: una vez admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 1296 del 04 de diciembre de 2017⁴, resuelto el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al rechazo de la demanda dado con relación a la demandante María Criatina Ruiz Vallejo, quien actúa en representación del menor Rafael Guerrero Ruiz, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del auto interlocutorio fechado el 16 de mayo de 2018⁵, admitida la demanda frente a dicho extremo del litigio a través del auto No. 1296 del 04 de diciembre de 2018⁶ y, llevada a cabo la notificación a los sujetos procesales en debida forma⁷, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual no hubo lugar a saneamiento y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes⁸. La audiencia de pruebas tuvo

⁴ Folio 170 del expediente.

⁵ Folios 185 a 187 del expediente.

⁶ Folio 194 del expediente.

⁷ Folios 194 a 197 del expediente.

⁸ Folios 265 a 269 del expediente.

lugar el día 17 de julio de 2019 y finalmente, en dicha diligencia se dispuso cerrar el periodo probatorio y otorgarles a las partes procesales el término de 10 días para que aleguen de conclusión en forma escrita⁹.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, mediante memorial radicado el día 31 de julio de 2019¹⁰, a través de los cuales reiteró los fundamentos de hecho de la demanda y en síntesis expuso lo siguiente:

“...De todo lo anterior, es importante resaltar Honorable Sra. Juez que con las pruebas aportadas al proceso, aunado a los testimonios, con claridad se deduce que la entrega del bien no se ha podido realizar, 24 años después de haber sido adquirido el bien, el cual fue adjudicado en un remate, pues a la fecha pesa sobre la entrega un incidente de oposición que no ha sido resuelto por el Juzgado de Dagua, incidente que tiene múltiples irregularidades desde su presentación, incidente que favorece a terceros y que afecta gravemente el predio en su integridad.

(...)

Es así como se pudo observar de los hechos, de las evidencias y de los testimonios del ahora Capitán Rodríguez y del abogado Luis Miguel Parra que hubo varias diligencias que fueron canceladas apenas unas horas antes de las fechas fijadas y que cuando por fin se realizaron dichas diligencias de entrega en octubre de 2014 y mayo de 2015, sobre todo la de 2014, no se prestó el apoyo suficiente de parte de la fuerza pública ni de parte del juzgado ni de la Alcaldía para tal fin, con resultados de una persona seriamente lesionada por machete por parte de uno de los asistentes a la diligencia. Cabe resaltar que las consecuencias a nivel moral para la familia Guerrero y particularmente para Guillermo A. Guerrero Coral

⁹ Folios 277 a 278 del expediente.

¹⁰ Folio 286 a 287 del expediente.

fueron desastrosas morales y físicas. De hecho, su esposa estaba en período de embarazo durante el incidente y su hijo, Rafael Guerrero Ruiz, tuvo que afrontar las consecuencias emocionales de tal ataque con machete a toda su integridad, toda vez que, por haber sido una fractura expuesta, tuvo que pasar cerca de 6 meses en casa sin poder recibir atención psicológica profesional. Esto, sin contar los cuantiosos gastos en que ha tenido que incurrir mis procurados para afrontar y gestionar este problema jurídico que se ha prolongado de manera insospechada, sin soluciones efectivas cuando se han acreditado todas las condiciones jurídicas y fundamentos de hecho para su prosperidad.

Por ejemplo, cabe resaltar que para las diligencias se le obligó al señor Guerrero a llevar una retroexcavadora, una volqueta y 25 trabajadores (para cada diligencia incluso las que fueron canceladas a última hora) cuando únicamente había que desbaratar el cambuche del señor Nelson Santamaría puesto que a las demás víctimas del señor Santamaría a quienes les había vendido partes del predio Altamira, el señor Guillermo Guerrero, ya había acordado regalarles esas áreas dadas las condiciones económicas de esas personas y con el objetivo de evitar un problema social producto de toda esta situación.(...)”

5.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL:

El apoderado judicial de la entidad accionada referida, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión¹¹, a través de los cuales argumentó que en el presente asunto no se logró demostrar el daño antijurídico alegado por los demandantes, por lo que la acción frente a la Rama Judicial no es procedente, toda vez que el verdadero causante de los perjuicios sufridos por los actores fue el señor Nelson Santamaría, quien de mala fe y a sabiendas de su comportamiento irregular e ilegal, parceló e invadió un lote que no era de su propiedad, además de demorar los procesos tendientes a restablecer la propiedad a sus legítimos dueños.

Además de la participación principal en el daño por parte del señor Santamaría, medió participación del municipio de Dagua – Valle, el cual demoró en acatar la

¹¹ Folios 288 a 289 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00236-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros

decisión judicial, ya que con la declaración rendida por el doctor Luis Miguel Parra Parra, en la respectiva audiencia de pruebas, se demostró que la Secretaria de Gobierno de Dagua, realizó de manera mediocre en repetidas ocasiones el intento de desalojo de la invasión, así como se pospuso las diligencias en múltiples oportunidades para efectos de demorar la entrega del bien

En virtud de lo anterior, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que se configuró el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

5.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

No presentó alegatos de conclusión.

5.4. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

El apoderado judicial de la entidad referida, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, mediante memorial radicado el día 31 de julio de 2019, glosado a folios 281 a 285 del expediente, a través de los cuales se ratificó en los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda.

5.5. MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE:

La entidad territorial accionada no rindió oportunamente sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se advierte que la representante del Ministerio público no emitió concepto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:

6.1.1. Capacidad jurídica de las partes.

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de

2.011¹², de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, las entidades accionadas se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuaron por conducto de apoderado judicial como se infiere de los poderes glosados a folios 211, 211 y 239 del expediente.

6.1.2. Caducidad del medio de control.

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que, en el presente asunto, el daño antijurídico se concretó con la presunta demora en que se incurrió por parte de las entidades accionadas para efectuarse la entrega real y material que finalmente se realizó el día **07 de mayo de 2015** de los bienes inmuebles denominados: Altamira, Olaya Herrera, La María, Los Balcones y otro sin nombre, identificados con las Matrículas Inmobiliarias números 370-0094483, 370- 0079277,370-800090,370-0031052 y 370-107401, respectivamente, ubicados en el kilómetro 28 del Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua – Valle, los cuales le fueron adjudicados en diligencia de remate al señor Cesar Augusto Insignares, quien posteriormente realizó contrato de compraventa con el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, por lo que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía el 08 de mayo de 2017; sin embargo, tres (03) días antes de caducar el medio de control de la referencia, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida según constancia fechada el 28 de julio de 2017, por lo que se reanudó el término de caducidad hasta el día 31 de julio de 2017. Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que la

¹² Folios 1 a 5 del expediente.

demanda se presentó ante EL Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 28 de julio de 2017, por lo que se colige en consecuencia que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

6.1.3. Requisito de procedibilidad.

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folios 119 a 120 del expediente.

6.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:

6.2.1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

6.2.2. Demanda en forma.

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, son administrativamente responsables de los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las omisiones en que incurrieron para efectos de lograr la entrega real y material del bien inmueble denominado: “Altamira”, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua – Valle, adjudicado en diligencia de remate por el juzgado 9º Civil del Circuito de Cali y, si le asiste el derecho a los demandantes al

reconocimiento de los perjuicios reclamado, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

6.4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO:

En principio, debe indicarse que el Artículo 90 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

En lo que corresponde a la forma como se debe abordar el juicio de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014¹³, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento **la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública** tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012”.*

¹³ Proceso radicado al No. 660012331000200100731 01 (26.251)

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991, previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Seguidamente, se tiene que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En este orden de ideas, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo los argumentos expuestos en el libelo introductorio, debe indicarse que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, por las omisiones en que incurrieron dichas entidades durante el proceso de entrega real y material del bien inmueble denominado: “Altamira”, en razón a que el bien se adjudicó a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, el día 21 de septiembre de 1995 y sólo fue entregado materialmente a su propietario el día 07 de mayo de 2015, por lo que en su sentir no se ejerció en forma adecuada la función judicial y se presentó una demora injustificada en la entrega.

A partir de lo anterior, es claro que el presente asunto reúne las características típicas que deben de observarse bajo el título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En tal virtud, es importante señalar que en lo que respecta al título de imputación en mención, la Ley 270 de 1996 definió en sus artículos 65 a 69, los eventos en los cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones de sus agentes judiciales, determinando de tal forma, que el Estado responderá patrimonialmente por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Así las cosas, es del caso señalar que, en cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, dispuso que: *“...Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”*.

De manera que, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales.

En este orden de ideas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que el indebido funcionamiento de la Administración de Justicia se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, precisando que dentro de dicho concepto se encuentran comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, y las cuales pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales¹⁴.

En efecto, el Alto Tribunal aclaró que **“la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita solamente a esa actividad estatal, sino que puede tener su génesis en las actividades accesorias que estén asociadas a la administración de justicia, motivo por el**

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Sentencia del 26 de agosto del 2015, Radicado No. 760012331000200405102-01 (38.194), Consejero Ponente: Dr. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**.

que es posible que el daño antijurídico se origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no ejerzan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se tiene entonces que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia reúne ciertas características, a saber: i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente¹⁵.

De otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la demandante también promueve el presente medio de control con el fin de que se declare administrativamente responsable a la **Nación – Misterio de Defensa - Policía Nacional** y al **Municipio de Dagua – Valle**, al considerar que dichas entidades incurrieron en una falla en la prestación del servicio durante todo el proceso de la entrega real y material del bien inmueble denominado: “Altamira”.

Al respecto, expuso que el municipio de Dagua, a través de la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz Municipal, no ejerció ninguna actuación frente a la acción policiva de restitución de inmueble adelantada por los adjudicatarios del bien rematado, lo cual ocasionó que las diligencias fueran reprogramadas o suspendidas en varias ocasiones y, frente a la actuación desplegada por la Policía Nacional, refirió que incurrieron en una omisión al no brindar la seguridad que se requería durante las diligencias de entrega del bien inmueble: “Altamira”, lo cual permitió que el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, resultara lesionado en una de las diligencias de entrega.

Por lo anterior, el presente asunto también se abordará bajo el título de imputación de falla en la prestación del servicio, atendiendo los argumentos expuestos por la

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2014, Radicado interno No. 28857, Consejera Ponente: Dra. **Olga Valle de De La Hoz**.

parte demandante frente a las actuaciones adelantadas por el municipio de Dagua – Valle y la Policía Nacional.

6.5. CASO CONCRETO:

6.5.1. Daño antijurídico:

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, el Despacho considera que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico como primer elemento para endilgarle responsabilidad a las entidades accionadas, el cual se concretó con la demora que se presentó para la entrega real y material del bien inmueble denominado: “Altamira”, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua – Valle, adjudicado en diligencia de remate al señor Cesar Augusto Insignares quien posteriormente efectuó la venta del mismo al señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, situación que no tenía que soportar la parte actora, en su calidad de propietario.

De este modo, debe precisarse que la demora en la entrega del bien inmueble denominado: “Altamira”, se puede corroborar con la diligencia de desalojo celebrada el día 07 de mayo de 2015, por parte de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua Valle (folios 66 a 69), de la cual se logra extraer que la entrega real y efectiva del predio se hizo finalmente en tal fecha a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, quien ostentaba la calidad de propietario del bien inmueble, según se logra constatar con el certificado de tradición glosado a folio 46 a 49 del expediente.

De manera que, en el caso bajo estudio se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante, por lo que debe entrarse a determinar si el mismo resulta o no imputable a la actuación administrativa y judicial adelantada por las entidades accionadas.

6.6.2. Imputación, valoración probatoria y análisis del caso concreto:

Establecido lo anterior, debe indicarse que de la revisión del libelo introductorio se logra determinar que el apoderado judicial de la parte demandante pretende endilgarle responsabilidad a las entidades accionadas, por la presunta omisión en que incurrieron en el deber legal que les correspondía de evitar la perturbación a la posesión que tenía el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, sobre el bien denominado: “Altamira”, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua – Valle, situación que afirma perduró por más de veinte (20) años, sin que dichas entidades hayan adelantado las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

A su turno, los representantes judiciales de las entidades accionadas argumentaron en síntesis que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos necesarios para deprecar una responsabilidad administrativa de la Administración, dado que las pruebas que obran en el plenario no permiten determinar la existencia de una acción u omisión causante del daño antijurídico alegado por la parte actora.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario advertir en primer lugar que existe una imprecisión con relación a los hechos planteados en la demanda, pues valorados los elementos probatorios que obran en el proceso, en especial las diligencias de remate y entrega del bien denominado: “Altamira”, se encuentra que el mismo le fue adjudicado al señor Cesar Augusto Insignares (tercero no demandante) y no al señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, tal como se afirma en los hechos de la demanda.

En efecto, según el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folio 46 del expediente, se encuentra que para el predio denominado: “Altamira”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-94483, el día 25 de octubre de 1995, se registró la adjudicación del remate llevado a cabo por el Juzgado 9º Civil del Circuito a favor del señor Cesar A. Insignares (tercero no

demandante), sin embargo, se evidencia que posteriormente, a saber el 04 de marzo de 1996, se hizo la *“venta de derechos proindivisos equivalentes al 70% de este inmueble y otros”* a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, quien para tal fecha adquirió el dominio incompleto del predio.

La anterior situación se dio en iguales condiciones para los predios denominados: Olaya Herrera, Los Balcones, La María y un lote rural sin nombre, según se desprende de los certificados de tradición que obran a folios 30 a 51 del expediente.

De esta forma queda claro que el bien inmueble “Altamira”, no le fue adjudicado en diligencia de remate al señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora, sino que su derecho de propiedad deviene de un contrato de compraventa que celebró con el remanente en forma posterior.

Ahora bien, en lo que corresponde a la actuación adelantada por parte de la Nación – Rama Judicial, con relación a la entrega del bien inmueble denominado: “Altamira”, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de los Trabajadores, debe indicarse que de la prueba que obra a folio 17 del plenario, el día 24 de agosto de 1983 se llevó a cabo diligencia de secuestro respecto de este predio ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua – Valle, de propiedad del señor Jaime Córdoba Vargas, según la orden proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali. En esta diligencia, se hizo entrega del inmueble al secuestre quien lo recibe a satisfacción.

Seguidamente, se llevó a cabo diligencia de remate el día 21 de septiembre de 1995, del bien afectado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de los Trabajadores, en la cual se subastó el bien y se admitió la oferta presentada por el señor Cesar Augusto Insignares Maradez, por la suma de \$ 40.250.000, respecto de los siguientes bienes inmuebles: **i)** un lote de terreno conocido con el nombre de “Altamira”, con matrícula inmobiliaria No. 370-0094483, **ii)** un lote de terreno conocido con el nombre de “Olaya Herrera”, situado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción de Dagua, con matrícula inmobiliaria No. 370-0079277, **iii)** un lote de terreno conocido como “La María”, situado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción de Dagua, con matrícula inmobiliaria No. 370-0080090, **iv)** un lote de terreno conocido como “Los Balcones”, situado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción de Dagua, con matrícula inmobiliaria No. 370-0031052, **v)** un

predio sin nombre ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción de Dagua, con matrícula inmobiliaria No. 370-0107401. En este sentido, el rematante aceptó la adjudicación. (Folios 19 a 20)

Una vez adjudicado el bien inmueble al señor Cesar Augusto Insignares Maradez, se observa que el día 25 de septiembre de 1995, celebró un contrato con el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, quien funge como demandante, en donde se acordó lo siguiente

“...Primero: el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, pagara al señor Cesar Augusto Insignares Maradez, el 30% de la ganancia líquida, es decir, luego de deducir los costos respectivos y las inversiones, que con el fin de facilitar su venta, se haga con el visto bueno y de común acuerdo entre el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez y el señor Cesar Augusto Insignares Maradez, y una vez se venda el inmueble ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, denominado: “Altamira”, adjudicado al señor Cesar Insignares en diligencia de remate el día 21 de septiembre del presente año, quien declara que el 100% del dinero para tal fin fue aportado por el señor Guillermo A. Guerrero, por lo que tal predio le corresponde al señor Guillermo A. Guerrero en propiedad, comprometiéndose por esta participación el señor Cesar Insignares a realizar todos los trámites legales tendientes a la aprobación del remate del bien y los demás que sean necesarios para el saneamiento del bien, así como a efectuar todas las actuaciones encaminadas a su venta y las inversiones, que con el fin de facilitarla, se hagan con el visto bueno y de común acuerdo entre los contratantes.” (Folio 26)

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que mediante Oficio fechado el 26 de septiembre de 1995, el señor Cesar Augusto Insignares Maradez, manifestó al señor Juez 9º Civil del Circuito de Cali, que cede el 100% del predio rematado “Altamira” al señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, con matrícula inmobiliaria No. 370-0094483, de quien recibió el valor del precio, por lo que solicitó el reconocimiento de la cesión dentro del proceso. (Folio 18 y 27)

Ahora bien, según las pruebas documentales arrimadas con la demanda, se evidencia que el señor Cesar Augusto Insignares Maradez, continuó asistiendo a

las diligencias programadas en representación del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, según el contrato que celebraron el día 25 de septiembre de 1995 y al que previamente se hizo referencia.

Es por ello que el día 11 de agosto de 1997, se realizó diligencia de entrega parcial del bien inmueble denominado: “Altamira”, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, la cual se surtió a través del Despacho Comisorio No. 182 librado por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco de los Trabajadores en contra de los herederos de Jaime Córdoba Vargas.

En esta diligencia, el señor Nelson Santamaría (invasor), manifestó que tenía una extensión de 4 plazas de terrero sembradas y una casa de bareque, para lo cual la señora Juez le manifestó que la propiedad era del señor Cesar Augusto Insignares Maradez, desde la diligencia de remate llevada a cabo el 21 de septiembre de 1991; así mismo se le indicó que para todo lo relacionado con el terreno debía entenderse con el propietario y se le concedió un plazo de ocho (8) días para que desocupara la porción de tierra que ocupa.

Así mismo, se observa que en dicha diligencia se hizo entrega del lote de terreno al rematante Cesar Augusto Insignares Maradez, quien manifestó que lo recibe a conformidad y en el estado en que se encuentra, dejándose constancia que no se presentó oposición legal de ninguna clase. (Folios 21 a 23)

Luego, se continuó con la diligencia de entrega del inmueble, el día 27 de octubre de 1998, respecto de la porción de terreno del predio “Altamira”, con matrícula inmobiliaria No. 370-0094483, que ocupa el señor Nelson Santamaría, sin embargo como éste no se hizo presente el señor Juez dispuso: i) decretar el allanamiento de la casa de bareque que hay dentro del terreno, la cual fue construida por el señor Nelson Santamaría y ii) hacer real y material entrega de la porción de terreno que ocupaba el señor Nelson Santamaría al señor Cesar Augusto Insignares Maradez.

Seguidamente, el apoderado judicial del señor Cesar Augusto Insignares Maradez, intervino en los siguientes términos:

*“...Presentó al Despacho el poder conferido por el señor **Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez**, nudo propietario del bien hasta hoy, quien adquirió el rematante mediante Escritura No. 3202 del 30 de octubre de 1995, de la Notaria Primera del Circulo de Cali, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de la misma ciudad, el 70% de la totalidad del globo del terreno compuesto de cinco predios que da cuenta la diligencia del 24 de agosto de 1993...solicitando que se le haga la entrega de este porcentaje o del bien indiviso como representante del titular del derecho de dominio de quien tengo la facultad para hacerlo. Presente el señor Cesar Insignares, quien es el destinatario de la anterior petición, expresa: Yo le entrego el 70% del cuerpo cierto al doctor Carlos Alberto Oliveros Gómez, quien según el poder que antecede obra en nombre de Guillermo Guerrero Enríquez. Como se ha cumplido la entrega real y material del inmueble al señor INSIGNARES y este ya lo ha recibido con la constancia que antecede el suscrito Juez considera aportado los documentos relacionados por el abogado que ha intervenido en esta. Declarar cerrada la audiencia.” (Folios 24 a 25)*

Hasta aquí, al Despacho le queda claro que el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, comisionó al Juzgado Promiscuó de Dagua – Valle, para llevar a cabo a la diligencia de entrega real y material del bien inmueble denominado: “Altamira”, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de los Trabajadores, la cual se hizo efectiva el día **27 de octubre de 1998**, diligencia en la cual se cumplió con dicha entrega al señor Insignares y al apoderado judicial del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, luego de haberse consolidado la entrega de la porción de tierra que ocupada el señor Nelson Santamaría, sin que dichos extremos procesales se hayan opuesto a la entrega del predio, pues contrario a ello manifestaron estar conformes con las actuaciones adelantadas.¹⁶

Como se puede observar, con el escaso material probatorio que obra en el proceso, para el día 27 de octubre de 1998, ya se había hecho la entrega de la totalidad del predio “Altamira” tanto al señor Cesar Augusto Insignares como al aquí demandante Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez.

¹⁶ Folios 24 a 25 del expediente.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, como unos de los argumentos de su demanda expuso que el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali hizo caso omiso a los diversos memoriales presentados para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble: “Altamira” y que dada su insistencia fue que finalmente se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, para tal cometido; sin embargo, el Despacho observa que tal afirmación no tiene sustento probatorio alguno, como quiera que no se allegó como prueba el proceso ejecutivo que dio lugar a tal actuación, pues de la revisión del expediente se tiene que sólo se arrimaron las actas de la diligencia de remate¹⁷ y de la entrega del bien inmueble¹⁸, sin que de las mismas se logre extraer que existió una actuación irregular por parte del Juzgado de Conocimiento para fijar las fechas de la diligencia o librar el respectivo despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle.

Aquí, debe indicarse que si bien en audiencia de pruebas celebrada el día 17 de julio de 2019, se recibió la declaración del doctor Luis Miguel Parra Parra, quien fungió como apoderado judicial del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, dentro del proceso referido, lo cierto es que su relato se limitó únicamente a realizar una recuento cronológico de las presuntas actuaciones judiciales adelantadas por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali – Valle y el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, lo cual corresponde en forma taxativa a cada uno de los extensos hechos plasmados en la demanda, por lo que en sentir de esta operadora judicial su declaración no alcanza a acreditar las actuaciones surtidas por dichos operadores judiciales, cuando en el proceso no obra como prueba el proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco de los Trabajadores, para efectos de determinar si sus afirmaciones corresponden o no a la realidad procesal.

Por tanto, la ausencia del proceso ejecutivo como prueba en esta actuación, impide determinar con certeza si la presunta demora en la entrega del bien inmueble que alega la parte demandante se debió a una actuación irregular o deficiente por parte del Juzgado o si correspondió a la existencia de otras actuaciones judiciales que debían de resolverse previamente, tales como recursos, incidentes o demás situaciones que hayan impedido que se haya librado el despacho comisorio en forma oportuna.

¹⁷ Folios 19 a 20 del expediente.

¹⁸ Folios 21 a 25 del expediente.

Otro de los argumentos expuestos por la parte actora, hacen referencia a que el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, recibió diligenciado el despacho comisorio, sin haber saneado la situación jurídica que se presentaba respecto del bien, esto es la invasión del predio por parte del señor Nelson Santamaria, no obstante, esta operadora judicial insiste en señalar que para la fecha de la entrega real y material del bien realizada el día 27 de octubre de 1998, las partes estuvieron de acuerdo con la entrega y se culminó con la entrega de la porción de tierra que ocupaba este invasor, circunstancia que deja entrever que el Juzgado recibió el despacho comisorio porque ya se había cumplido en forma íntegra con la diligencia de entrega.

De manera que, al no existir copia íntegra del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de los Trabajadores, resulta improcedente afirmar la existencia de una actuación irregular por parte del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali y del Juzgado Promiscuó Municipal de Dagua, pues el escaso material probatorio permite inferir que se llevaron a cabo las diligencias encomendadas en forma regular y acorde con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, debe indicarse que hasta aquí queda demostrado que para el día **27 de octubre de 1998**, ya se había hecho la entrega real y material del bien inmueble “Altamira”, sin embargo, de los hechos narrados en la demanda, se entiende que en forma posterior se presentó una invasión del predio por parte del señor Nelson Santamaria, lo cual dio lugar a que el día **13 de marzo de 2007**¹⁹, el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, formulara una denuncia penal por el delito de invasión de tierras y edificaciones, es decir, que esta es otra situación que se presentó distinta a la inicialmente planteada con relación al proceso ejecutivo adelantado por el Banco de los Trabajadores.

Como se puede observar, desde el 27 de octubre de 1998 hasta el 13 de marzo de 2007, transcurrieron más de ocho (08) años, sin que presuntamente se haya presentado alguna irregularidad frente a la entrega material realizada inicialmente

¹⁹ En este punto, se advierte que según lo narrado por la parte actora la denuncia fue acumulada a la inicialmente presentada por el señor Tulio Ernesto Díaz el día 27 de enero de 2003, correspondiéndole el conocimiento a la Fiscalía 77 Local de Dagua – Valle.

por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, no obstante, debe indicarse que al proceso tampoco se allegó copia del proceso penal adelantado en contra del señor Nelson Santamaria, por el delito de invasión de tierras, lo cual impide determinar con certeza las circunstancias que rodearon la denuncia penal presentada por el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, así como tampoco hay forma de establecer si la misma se acumuló o no con la denuncia penal presentada por el señor Tulio Ernesto Díaz (tercero no demandante).

Igualmente, debe indicarse que al no existir prueba alguna que permita determinar que sucedió desde el 27 de octubre de 1998 hasta el 13 de marzo de 2007, fecha en la presuntamente se formuló la referida denuncia penal, al Despacho le resulta imposible determinar si se presentó alguna acción u omisión que haya permitido que el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, no haya tomado la posesión del bien inmueble de su propiedad; así mismo, no existe forma de determinar si la denuncia tuvo génesis en irregularidades o deficiencias por parte del Juzgado 9º Civil Municipal de Cali o del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle, cuando ni siquiera se tiene certeza de las actuaciones adelantadas durante más de 8 años, dada la ausencia no sólo del proceso ejecutivo singular como prueba sino del proceso penal que se adelantó por este delito de invasión de tierras.

De manera que si bien el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que la denuncia penal se debió interponer porque los juzgados que conocieron del proceso ejecutivo no ejercieron los poderes disciplinarios con los que contaban para efectos de ordenar el desalojo de los invasores, lo cierto es que en el proceso no obra prueba que permitan establecer las actuaciones que se adelantaron en forma posterior a la diligencia del 27 de octubre de 1998, en donde se hizo la entrega real y material del bien inmueble “Altamira”, es decir que no se tiene probado si la situación de invasión se colocó o no en conocimiento del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali y cuál fue la actuación judicial que se adelantó por tales hechos.

Por otro lado, resulta importante precisar que dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Nelson Santamaría por el delito de invasión de tierras (el cual no obra como prueba dentro de este proceso), se llevaron a cabo diversas diligencias de desalojo, según se desprende de los hechos narrados en la demanda, proceso que presuntamente culminó con la expedición de la Resolución no. 013 del 08 de junio de 2010, en donde se determinó al señor Nelson como presunto autor

del delito de invasión de tierras y en el numeral 4º se ordenó el restablecimiento del derecho a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, como propietario del predio “Altamira”.

La anterior situación tampoco tiene respaldo probatorio alguno, pues al proceso no se allegó copia de la Resolución en mención ni del fallo condenatorio proferido el día 21 de enero de 2013, dentro del referido proceso penal, lo cual impide establecer las condiciones jurídicas en las cuales se ordenó el restablecimiento del derecho a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, contrario a ello y atendiendo el escaso material probatorio que obra en el plenario, se logra determinar que dentro del proceso de invasión de tierras radicado bajo el No. 2011-00133-00, se llevaron a cabo dos (2) diligencias, para efectos de desalojar a los invasores del predio “Altamira”.

Estas dos diligencias se llevaron a cabo por parte de la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua – Valle, según comisión efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, los días 23 de octubre de 2014 y 07 de mayo de 2015²⁰, en donde finalmente se realizó el restablecimiento del derecho ordenado dentro del proceso de invasión de tierras radicado bajo el No. 2011-00133-00 a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez.

Ahora bien, revisadas en su integridad las actas de las diligencias de desalojo realizadas los días 23 de octubre de 2014 y 07 de mayo de 2015, no se logra determinar alguna acción u omisión por parte de la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua – Valle, en la programación de las mismas, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante afirmó que se presentó una demora injustificada por parte de dicha entidad en la fijación de las fechas de las diligencias de desalojo, lo cual en su sentir impidió que el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, ejerciera el dominio de su predio; afirmación que no se logra corroborar con algún elemento probatorio, pues ni siquiera se aportó copia de las actuaciones adelantadas antes dicha entidad ni copia las presuntas innumerables solicitudes que presentó para que se programaran las mismas.

²⁰ Folios 62 a 69 del expediente.

De manera que, el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionado con la existencia de una presunta falla en la prestación del servicio por parte del municipio de Dagua, a través de la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz, por no realizar en forma oportuna las diligencias de desalojo para lograr la entrega del bien ordenada como restablecimiento del derecho dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Nelson Santamaria, no se encuentra debidamente acreditado dada la ausencia del proceso penal adelantado por el delito de invasión de tierras, el cual era sumamente importante no sólo para establecer la forma en que se ordenó el restablecimiento del derecho a favor del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, sino para evaluar cada una de las actuaciones judiciales y administrativas adelantadas por los operadores judiciales y por la entidad territorial accionada.

En lo que corresponde a la actuación adelantada por el municipio de Dagua – Valle, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó como prueba una queja formulada el día 16 de diciembre de 2014 (folio 71), ante la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali, por el señor Luis Miguel Parra, en contra de la Gerente de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua – Valle, en razón a que dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2011-00133, adelantado por el delito de invasión de tierras, adelantado por Juzgado Único Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, se había presentado la siguiente situación;

“...Se libró Despacho comisorio No. 004 de fecha mayo 09 de 2014, dirigido a la Gerente de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua – Valle, para que realizara la diligencia de desalojo de los invasores, se programaron fechas en los meses de julio y agosto fallidas, ya que la Gerente realizaba otras actuaciones hasta el día 23 de octubre, fecha en la que se inició la diligencia, pero que hasta la fecha no se ha podido continuar, de la diligencia del 23 de octubre se levantó el acta correspondiente, pero a pesar de varios requerimientos verbales y escritos no se ha podido obtener copia, sumado a lo anterior el actuar de la Gerente de Gobierno con las partes en esta diligencia es descomedido y en la mayoría de las veces grosero, el comisorio lleva en poder de la Gerente de Gobierno 8 meses.”

No obstante, esta queja presentada ante la Procuraduría no alcanza a acreditar una actuación negligente por parte de la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua – Valle, dado que no se aportó al proceso copia íntegra de todas las actuaciones adelantadas ante dicha dependencia, lo cual impide estudiar si se presentó alguna omisión o no con relación a la programación de las diligencias relacionadas con el restablecimiento del derecho ordenado dentro del proceso penal y si dicha entidad hizo caso omiso a las solicitudes formuladas por la parte actora.

Contrario a lo anterior, se observa que el día 02 de julio de 2014 (folio 61), el apoderado judicial del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, presentó una petición ante la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua, solicitando la realización de la diligencia para el desalojo ordenado dentro del proceso de invasión de tierras adelantado en contra del señor Nelson Santamaria, la cual en sentir de esta apoderada judicial fue atendida en un tiempo prudencia, si se tiene en cuenta que la diligencia de desalojó se realizó el día 23 de octubre de 2014.

Adicional a lo anterior, se encuentra que en las diligencias realizadas los días 23 de octubre de 2014 y 07 de mayo de 2014, no se dejó constancia alguna con relación a alguna irregularidad presentada por parte de dicha entidad territorial ni por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, lo cual permite inferir que ante la ausencia probatoria que acredite la falla en la prestación del servicio alegada por la parte actora, resulta imposible establecer la existencia de alguna acción u omisión que haya permitido el retardo de las diligencias.

Ahora bien, en lo que corresponde a la responsabilidad administrativa que se pretende imputar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debe indicarse que según el Oficio No. S-2018-131146 del 29 de noviembre de 2018, visible a folio 256 del expediente, en los archivos de la Policial Nacional, no se encontraron antecedentes de los hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2015, fecha de diligencia de desalojo del predio denominado: Altamira, circunstancia que impide determinar si la Institución incurrió o no en alguna omisión o irregularidad durante el trámite del proceso policivo que les corresponde.

Contrario a ello, el Despacho considera que, con la declaración rendida por el Capitán Diego Alejandro Rodríguez Mesa, en audiencia de pruebas celebrada el

pasado 17 de julio de 2019 (folios 277 a 278), se logra acreditar que la policía nacional brindó el acompañamiento requerido a la diligencia llevada a cabo el día 07 de mayo de 2015, en donde hizo presencia el personal de vigilancia de la estación y subestación del corregimiento de Borrero Ayerve, personal del ESMAD y policía de infancia y adolescencia.

En efecto, refirió lo siguiente:

“En primera instancia al policía cumple el deber de acompañamiento a los servidores que van a realizar esta visita y como ya lo dije anteriormente la diligencia no se suspendió, al diligencia se realizó a partir de las 6:30 de la mañana que llegamos hasta las 17 – 18 horas más o menos que finalizó que por temas de luz, ya los trabajadores no podían terminar de delimitar el lindero, por consiguiente la diligencia no se suspendió en ningún momento por eso se alargó hasta las 18 horas de ese mismo día.”

Debe advertirse que si bien de la declaración rendida por el Capitán Diego Alejandro Rodríguez Mesa en la respectiva audiencia de pruebas, se encuentra que para la fecha de la diligencia – 07 de mayo de 2015 – se presentó un incidente porque el señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez, resultó lesionado por un invasor con un arma blanca, lo cierto es que este hecho no hace parte de los argumentos y las pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho no estudiara dicha situación fáctica, más aun cuando al proceso no se aportaron otros elementos probatorios que permitan inferir que la actuación de la policía Nacional, en dicha oportunidad haya dado lugar a la lesión que presuntamente sufrió el demandante en su integridad.

De este modo y en lo que atañe al caso bajo estudio, se tiene probado que la autoridad policial si realizó acompañamiento a la diligencia programada por parte de la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua – Valle, sin que se haya advertido alguna irregularidad en el desarrollo de sus funciones que hayan incidido en el daño antijurídico deprecado por los demandantes.

Finalmente, debe indicarse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno con relación a la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación, no sólo porque no se aportó al proceso la investigación penal adelantada por el delito de

invasión, sino porque de la revisión del libelo introductorio no se logra extraer en forma clara y específica cual es la imputación que realiza el apoderado judicial de la parte demandante frente a dicha entidad.

Así las cosas y atendiendo cada uno de los argumentos expuestos previamente, el Despacho considera que el escaso material probatorio que obra en el plenario, no alcanza a demostrar alguna actuación irregular por parte de las entidades accionadas en los hechos materia de litigio, de manera que cada una de las imputaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, quedaron en sólo meras afirmaciones sin respaldo probatorio alguno, pues finalmente se reitera que al proceso no se allegó copia íntegra del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali, copia íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 2011-00133 por el delito de invasión de tierras y copia íntegra de todas y cada una de las actuaciones adelantadas ante la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Paz del municipio de Dagua – Valle, omisión probatoria que impidió a esta juzgadora establecer con plena certeza si los operadores judiciales, la entidad territorial accionada y la Policía Nacional incurrieron en alguna irregularidad durante el trámite de entrega del bien denominado: “Altamira” de propiedad del señor Guillermo Adolfo Guerrero Enríquez.

A partir de lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda, ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte del representante judicial de la parte actora, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba,

por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado en providencia fechada el 16 de mayo de 2019²¹, con relación a la carga probatoria, expuso en síntesis lo siguiente:

“...Pues bien, la persona que, en ejercicio de la acción de reparación directa, le reclama al Estado la reparación de un daño, tiene la carga de acreditar, en primer lugar, la existencia de este, elemento que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala, constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”²².

Lo anterior, de conformidad con el contenido normativo del artículo 177 del C.P.C.²³, que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, premisa que en casos como el analizado y respecto de la parte demandante, se traducía en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamentaba su pretensión de reparación. “

7. COSTAS:

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 25000 23 26 000 200601481 01 (47.116), Actor: José Domingo Otálora Contreras, Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Otros, Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión (LEY 1437 DE 2011).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²³ “Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

PERDOMO CUETER²⁴ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

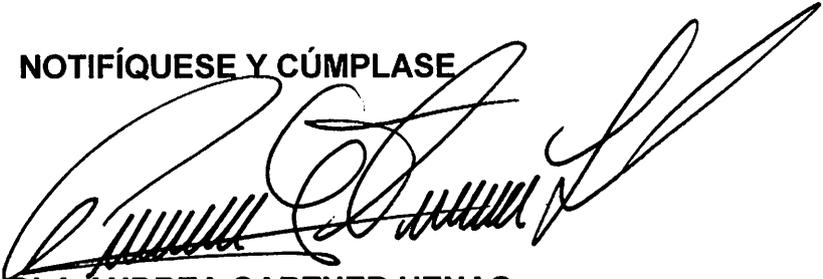
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

Lcms

²⁴ Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso*; o v) *se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)*”